



AYUNTAMIENTO DE SOTO DEL BARCO

Transcurrido el plazo de exposición al público del acuerdo plenario de fecha 16 de noviembre de 2011 publicado en el BOPA nº 267 de 18 de noviembre que, con carácter provisional, acordó la modificación de Ordenanzas fiscales nº 001 y 003. No habiéndose presentado reclamación alguna durante el periodo de exposición pública, se elevan a definitivos dichos acuerdos provisionales, procediéndose a publicar el texto íntegro de las modificaciones e imposiciones acordadas.

Contra las referidas Ordenanzas podrá interponerse recurso contencioso administrativo, en el plazo de dos meses contados a partir del día siguiente al de la publicación del presente anuncio en el BOPA

Lo que se hace público para general conocimiento en cumplimiento de lo dispuesto en Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo por el que se aprueba el TRLRHL.

Ordenanza Nº 001, reguladora del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

Art. 10

Haciendo uso de la facultad conferida por el número 3 del artículo 72 del TRLRHL, este Ayuntamiento acuerda fijar los siguientes tipos de gravamen del Impuesto sobre Bienes Inmuebles:

B) Impuesto sobre Bienes Inmuebles de Naturaleza Urbana: 0,86 por ciento

Artículo 13. bis.

1. Los sujetos pasivos que sean titulares de los derechos constitutivos del hecho imponible del Impuesto, a que se refiere el artículo 2 de esta Ordenanza están obligados a declarar las circunstancias determinantes de un alta, baja o modificación de la descripción catastral de los inmuebles, excepto en los supuestos de comunicación o de solicitud en los apartados siguientes.

2. El Ayuntamiento deberá poner en conocimiento del Catastro los hechos, actos, negocios susceptibles de generar un alta, baja o modificación catastral, derivados de actuaciones para las que se haya otorgado la correspondiente licencia o autorización municipal.

3. Será objeto de declaración o comunicación, según proceda, los siguientes hechos, actos o negocios:

- a) La realización de nuevas construcciones y la ampliación, rehabilitación, demolición o derribo de las ya existentes, ya sea parcial o total. No se considerarán tales las obras o reparaciones que tengan por objeto la mera conservación y mantenimiento de los edificios, y las que afecten tan sólo a características ornamentales o decorativas.
- b) La modificación de uso o destino y los cambios de clase de cultivo o aprovechamiento.
- c) La segregación, división, agregación y agrupación de los bienes inmuebles.
- d) La adquisición de la propiedad por cualquier título, así como su consolidación.
- e) La constitución, modificación o adquisición de la titularidad de una concesión administrativa y de los derechos reales de usufructo y de superficie.
- f) Las variaciones en la cuota de participación que corresponda a cada uno de los cónyuges en los bienes inmuebles comunes, así como en la composición interna y en la cuota de participación de cada uno de los comuneros, miembros y partícipes de las comunidades o entidades sin personalidad a que se refiere el artículo 9 del T.R. de la Ley del Catastro.

Soto del Barco, a 27 de diciembre de 2011.

EL ALCALDE